

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de agosto de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don I.M.G., en representación de la empresa SOLDENE, S.A. (en adelante SOLDENE) , contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 16 de julio de 2019 por la que se acuerda la valoración de su oferta en el contrato de *“Servicio de limpieza, reposición y mantenimiento de recipientes higiénico-sanitarios, bacteriostáticos y gestión de residuos en los edificios de la Universidad Complutense de Madrid”* (PA 6/19-1269), para el lote 2, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, publicados respectivamente el 3 y 4 de mayo de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 62.490.343,73 euros. El plazo de duración del contrato es de dos años.

Segundo.- El 18 de julio de 2019, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de SOLDENE en el que se solicita anular la propuesta técnica de valoración de su oferta realizada por la Mesa de Contratación, en lo referente al lote 2.

Con fecha 19 de julio de 2019, se dio traslado a la Universidad Complutense del recurso interpuesto, siendo el 22 de julio de 2019, cuando remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tercero.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 1 y 6 de agosto respectivamente las empresas CLECE y EULEN, presentan escrito de alegaciones, solicitando ambas la inadmisión del recurso al tratarse de un acto no susceptible de recurso especial como es la propuesta de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo fue comunicado el 16 de julio, se interpuesto el recurso, en este Tribunal el 18 de julio de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de la de la Mesa de Contratación de 16 de julio por la que se acuerda mantener las puntuaciones otorgadas a la empresa SOLDENE en la valoración del lote 2, como consecuencia de la reclamación presentada.

Nos encontramos, por tanto, ante una propuesta de valoración de una oferta realizada por la Mesa de contratación que debe ser elevada al órgano de contratación para su resolución. Ni el Acuerdo de la Mesa ni evidentemente el informe en sí, son ninguno de los actos recurribles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

Tampoco puede considerarse que la propuesta de valoración sea un acto de trámite cualificado en tanto en cuanto requiere su aceptación por el órgano de contratación.

Por tanto, si bien la Mesa puede evaluar la información y documentación presentada, le corresponde únicamente al órgano de contratación la decisión definitiva, que bien pudiera confirmar o separarse de la propuesta de la Mesa.

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo, supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la valoración realizada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta.

No obstante, cabe recordar que podrá, en su caso, interponerse recurso contra el acto de adjudicación del contrato en el que se confirme la exclusión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don I.M.G., en representación de la empresa SOLDENE, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 16 de julio de 2019 por la que se acuerda la valoración de su oferta en el contrato de *“Servicio de limpieza, reposición y mantenimiento de recipientes higiénico-sanitarios, bacteriostáticos y gestión de residuos en los edificios de la Universidad Complutense de Madrid”* (PA 6/19-1269), para el lote 2.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.